

Señores
COMITÉ DE CREDENCIALES
Universidad del Atlántico
C.C. Secretaria General

PROCURADURÍA DELEGADA
PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
sbarrieta@procuraduria.gov.co

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
soytransparente@mineducacion.gov.co
Ciudad

SECRETARIA DE TRANSPARENCIA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
contacto@presidencia.gov.co

ASUNTO: RECLAMACIÓN LISTADO PRELIMINAR DE POSTULADOS QUE CUMPLEN REQUISITOS PROCESO DE DESIGNACIÓN DE RECTOR UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO 2025-2029 (ACUERDO SUPERIOR NO. 000023 DEL 28 DE JULIO DE 2025)

Cordial saludo.

En calidad de aspirante a la convocatoria pública de elección y designación de Rector de la Universidad del Atlántico, adelantada mediante el Acuerdo Superior No. 000023 del 28 de julio de 2025, dentro del término previsto en el cronograma establecido en el artículo quinto del mencionado acuerdo (22 al 26 de agosto de 2025), me permito elevar RECLAMACIÓN contra el listado preliminar publicado el 21 de agosto de 2025, con fundamento en las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Que se proceda a verificar nuevamente el cumplimiento integral de los requisitos establecidos en el artículo sexto del Acuerdo Superior 000023 del 28 de julio de 2025, respecto de todos los aspirantes incluidos en la lista preliminar de postulados que cumplen requisitos.

SEGUNDA: Que se excluya del proceso a todos aquellos aspirantes que, verificados sus documentos, no acrediten el cumplimiento estricto de los requisitos exigidos en el artículo sexto del Acuerdo Superior 000023 de 2025.

TERCERA: Que se certifique específicamente cuál de los tres requisitos alternativos del literal e) del artículo sexto del Acuerdo Superior 000023 de 2025 acredita cada aspirante incluido en la lista preliminar: i) docencia universitaria por cuatro años, ii)

actividades administrativas en cargos de nivel directivo en instituciones de educación superior por cuatro años, o iii) actividades investigativas por cuatro años.

CUARTA: Que se alleguen las certificaciones y soportes documentales presentados por cada aspirante que aparece en la lista preliminar, así como el análisis técnico realizado por el Comité de Credenciales para determinar el cumplimiento de requisitos.

QUINTA: Que se proporcione la metodología de cálculo utilizada para la verificación de experiencia, especialmente en los casos donde las certificaciones indiquen jornadas laborales inferiores a ocho (8) horas diarias, conforme a la fórmula establecida en el propio Acuerdo.

SEXTA: Que se alleguen las actas de las sesiones del Comité de Credenciales donde se adoptaron las decisiones sobre cumplimiento de requisitos de cada aspirante.

SÉPTIMA: Que se expidan las certificaciones correspondientes por parte de la Oficina Jurídica sobre la interpretación dada a los requisitos del artículo sexto, literal e) del Acuerdo, particularmente sobre la exigencia de que "los años de experiencia deben cumplirse en su totalidad en una (1) de las actividades indicadas".

OCTAVA: Que se dé respuesta integral y motivada a la presente reclamación dentro del término de quince (15) días hábiles, conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I. DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA

Los reclamantes ostentan legitimación activa para formular la presente reclamación por cuanto:

1.1. Se encuentran inscritos como aspirantes en el proceso de elección y designación de Rector, según consta en el registro de la convocatoria.

1.2. Poseen un interés directo, actual y legítimo en que el proceso se desarrolle con estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo Superior 000023 de 2025.

1.3. El artículo 74 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona a acceder a la información pública, derecho que se extiende con mayor razón a quienes participan directamente en procesos de selección pública.

1.4. El artículo 23 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental de petición, que incluye la facultad de solicitar información y obtener pronta resolución sobre asuntos de interés general.

II. DEL MARCO NORMATIVO APLICABLE

2.1. Constitución Política de Colombia

- **Artículo 6°:** Principio de legalidad - Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores

públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

- **Artículo 23:** Derecho de petición
- **Artículo 69:** Autonomía universitaria
- **Artículo 74:** Acceso a la información pública
- **Artículo 209:** Función administrativa regida por principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

2.2. Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"

- **Artículo 65, literal e):** Facultad del Consejo Superior Universitario para designar y remover al Rector
- **Artículo 66:** Designación del Rector
- **Artículo 71:** Dedicación del profesor de tiempo completo (cuarenta horas laborales semanales)
- **Artículo 72:** Categorías de vinculación docente (tiempo completo, medio tiempo, catedrático)
- **Artículo 73:** Tiempo completo ocasional y medio tiempo ocasional
- **Artículo 74:** Profesor catedrático

2.3. Decreto 1279 de 2002 "Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales"

- **Artículo 4°:** Categorías del personal académico según su dedicación
- **Artículo 5°:** Definición de las categorías de dedicación

2.4. Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

- **Artículo 3°:** Principios (debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad)
- **Artículo 24:** Derecho de petición de interés general
- **Artículo 74:** Publicidad de los documentos y actuaciones administrativas

2.5. Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional"

- **Artículo 13:** Divulgación de información pública
- **Artículo 24:** Procedimientos para el acceso a la información pública

III. DEL ANÁLISIS NORMATIVO DEL ACUERDO SUPERIOR 000023 DE 2025

3.1. Naturaleza jurídica del Acuerdo Superior

El Acuerdo Superior 000023 de 2025 constituye un acto administrativo de carácter general expedido por el Consejo Superior Universitario en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 65 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 26 del Estatuto General de la Universidad del Atlántico.

3.2. Interpretación de los requisitos del artículo sexto

El artículo sexto del Acuerdo establece de manera taxativa los requisitos para postularse como candidato a Rector. En particular, el literal e) establece tres alternativas excluyentes:

i) Certificación de docencia universitaria por período no inferior a cuatro años, O ii) Certificación de actividades administrativas en cargos de nivel directivo en instituciones de educación superior por período no inferior a cuatro años, O iii) Certificación y/o evidencia de actividades investigativas por período no inferior a cuatro años.

3.3. Principio de interpretación restrictiva

Conforme al principio de legalidad (artículo 6° C.P.) y al principio de igualdad (artículo 13 C.P.), los requisitos establecidos en actos administrativos que regulan procesos de selección deben interpretarse de manera restrictiva y literal, sin admitir analogías o interpretaciones extensivas que generen desigualdad entre los aspirantes.

3.4. Carácter excluyente de los requisitos

El propio Acuerdo es enfático al establecer que "Los años de experiencia deben cumplirse en su totalidad en una (1) de las actividades indicadas; es decir, no se admite que los cuatro (4) años de experiencia sean acumulados en varias de las actividades citadas".

Esta disposición es imperativa y no admite interpretación contraria.

IV. DEL CÁLCULO TÉCNICO DE EXPERIENCIA SEGÚN LA NORMATIVA UNIVERSITARIA

4.1. Experiencia en docencia universitaria

4.1.1. El artículo 71 de la Ley 30 de 1992 establece que "La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales".

4.1.2. Los períodos académicos universitarios, según la práctica generalizada del sistema de educación superior colombiano, comprenden entre 16 y 20 semanas efectivas por semestre.

4.1.3. El cálculo técnico para acreditar cuatro años de experiencia en docencia universitaria de tiempo completo es:

- $40 \text{ horas semanales} \times 16 \text{ semanas} \times 2 \text{ semestres} \times 4 \text{ años} = 5.120 \text{ horas mínimas}$
- Equivalente a: $5.120 \text{ horas} \div 8 \text{ horas diarias} = 640 \text{ días de trabajo equivalente a tiempo completo}$

4.1.4. Para vinculaciones de medio tiempo (20 horas semanales):

- Se requieren 8 años para acumular 5.120 horas
- $20 \text{ horas} \times 16 \text{ semanas} \times 2 \text{ semestres} \times 8 \text{ años} = 5.120 \text{ horas}$

4.1.5. Para vinculaciones catedrático (típicamente 6-12 horas semanales):

- Se requieren entre 10 y 16 años, según la carga horaria específica

4.2. Experiencia en actividades administrativas de nivel directivo

4.2.1. El Acuerdo exige que sean específicamente en "instituciones de educación superior".

4.2.2. Los cargos de "nivel directivo" en la estructura universitaria, según la Ley 30 de 1992, comprenden:

- Rector y Vicerrector
- Decano y Vicedecano
- Director de Departamento, Escuela o Programa Académico
- Secretario General
- Directores de nivel superior en la estructura administrativa universitaria

4.2.3. La experiencia debe acreditarse por tiempo completo (8 horas diarias) durante cuatro años continuos, equivalente a 8.320 horas mínimas.

4.3. Fórmula de conversión para jornadas parciales

El Acuerdo establece que "Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8)".

Esta fórmula debe aplicarse rigurosamente para garantizar la equivalencia real de la experiencia.

V. DE LA COMPETENCIA Y FUNCIÓN DEL COMITÉ DE CREDENCIALES

5.1. El artículo séptimo del Acuerdo Superior 000023 de 2025 establece que la revisión del cumplimiento de requisitos corresponde al Comité de Credenciales, integrado por:

- La Secretaría General
- La Oficina Jurídica
- El Departamento de Gestión del Talento Humano

5.2. Esta función debe ejercerse conforme a los principios del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, especialmente los de debido proceso, igualdad, transparencia y publicidad.

5.3. Las decisiones del Comité de Credenciales constituyen actos administrativos particulares sujetos al control de legalidad y al principio de motivación consagrado en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011.

VI. DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

6.1. Fundamento constitucional y legal

El derecho de acceso a la información pública encuentra sustento en:

- Artículo 74 de la Constitución Política
- Artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (derecho de petición de interés general)
- Ley 1712 de 2014 sobre transparencia y acceso a información pública

- Artículo 209 constitucional (principio de publicidad en la función administrativa)

6.2. Naturaleza pública de la información solicitada

La información requerida tiene las siguientes características:

- Se relaciona con un proceso de selección para cargo público (Rector de universidad estatal)
- No contiene datos personales sensibles en los términos de la Ley 1581 de 2012
- Se limita a la verificación del cumplimiento de requisitos objetivos
- Su conocimiento es esencial para garantizar la transparencia del proceso

6.3. Inexistencia de reserva legal

La información solicitada no está cobijada por ninguna de las excepciones al acceso contempladas en el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, por cuanto:

- No afecta la defensa y seguridad nacional
- No compromete estrategias procesales en investigaciones
- No contiene información sujeta a reserva profesional
- Se refiere exclusivamente a la acreditación de experiencia profesional para ejercer cargo público

VII. DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

7.1. El debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, implica el derecho de los interesados a:

- Conocer las actuaciones que los afectan
- Controvertir las decisiones administrativas
- Acceder a los elementos probatorios que sustentan las determinaciones de la administración

7.2. La negativa a proporcionar la información solicitada impide el ejercicio efectivo del derecho de contradicción, vulnerando el núcleo esencial del debido proceso.

7.3. La falta de transparencia en la verificación de requisitos genera desigualdad entre los aspirantes, contraviniendo el principio constitucional de igualdad (artículo 13 C.P.).

VIII. DE LA OBLIGATORIEDAD DE RESPUESTA MOTIVADA

8.1. El artículo 35 de la Ley 1437 de 2011 establece la obligación de motivar los actos administrativos, especialmente aquellos que deciden sobre peticiones de los administrados.

8.2. La respuesta debe ser integral y de fondo, abordando cada una de las peticiones formuladas con fundamento en la normativa aplicable.

CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la presente reclamación se encuentra plenamente justificada tanto en derecho como en los hechos que la motivan. El Comité de Credenciales debe proceder a:

1. Verificar nuevamente el cumplimiento estricto de los requisitos conforme a la interpretación literal del Acuerdo Superior 000023 de 2025
2. Garantizar la transparencia del proceso mediante el suministro de la información solicitada
3. Excluir a quienes no acrediten integralmente los requisitos exigidos
4. Adoptar las decisiones correspondientes con plena motivación y sustento técnico-jurídico

En caso de no obtenerse respuesta satisfactoria dentro del término legal, nos reservamos el derecho de interponer los recursos administrativos correspondientes y las acciones judiciales pertinentes.

Atentamente,

NOTIFICACIONES

DALMIRO GARCIA ESTRADA

CC. 72.220.172 de Barranquilla

daragaes@hotmail.com

Contacto 301 4315507



DALMIRO GARCÍA ESTRADA

C.C. 72.220.172 de Barranquilla